

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9186 DE 04/11/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.*

TERCERO: Que en el numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa.”*

CUARTO: Que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.”*

Lo anterior, de conformidad con el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³, en el que se señala que *“[e]n caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante”*.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es preciso señalar que en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los sujetos de sanciones por violación a las normas reguladoras de transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. En ese sentido, pueden ser sujetos de sanción, entre otros “4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas*”⁴.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte efectuó a la sociedad **FORY APP S.A.S.** (en adelante **FORY** o la Investigada) un (1) requerimiento de información y una (1) reiteración que no fueron contestados, junto con dos (2) citaciones para toma de declaración juramentada con el objeto de solicitar la información requerida en los oficios previamente remitidos, a las cuales no compareció el Representante legal de la Investigada o apoderados como pasa a explicarse a continuación:

5.1 Requerimiento del 4 de febrero de 2020

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, requirió información a **FORY** mediante radicado Supertransporte No. 2020870057861 del 04/02/2020, fue entregado mediante guía No. RA236866115CO de 11/02/2020⁵.

Vencido el término de diez (10) días otorgado, la Superintendencia de Transporte efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en el que se evidenció que el 25/02/2020 fecha límite para dar de respuesta, **FORY** no dio respuesta a lo requerido por la entidad.

5.2 Reiteración del Requerimiento del 4 de febrero de 2020.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, mediante radicado Supertransporte No. 202087000117991 del 27/02/20⁶ reiteró la solicitud de información realizada mediante el radicado Supertransporte No. 2020870057861 del 04/02/2020 a la sociedad **FORY**, para que de forma inmediata diera respuesta a lo solicitado. Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció que a la fecha **FORY** no dio respuesta a lo requerido.

5.3. Citación a declaración juramentada del 9 de octubre de 2020.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, mediante radicado Supertransporte No. 20208700519641 del 09/10/20⁷ remitió citación al correo fory.app@gmail.com para la toma de declaración juramentada al señor Fabian Domínguez Pineda en calidad de Representante Legal de la Investigada el día 16 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m., a través del aplicativo tecnológico Microsoft Teams.

Llegada la fecha y hora de la citación, el Despacho presente en la diligencia siendo las 10:30 am procedió a realizar el acta de no comparecencia⁸ en la medida en que el señor Fabian Domínguez Pineda en calidad de Representante Legal de la Sociedad Fory App S.A.S. no se hizo presente para la práctica de declaración juramentada.

⁴ Rodríguez Muñoz Juan Carlos. “Manual de Transporte de Carga. Colfecar. 2017. P. 62 “De forma paralela a los sujetos de Inspección, vigilancia y control, la Ley ha contemplado a los sujetos de las sanciones, y ha definido que la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene además la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras de transporte, según las disposiciones especiales que rigen cada modo de transporte, a los siguientes sujetos, **independientemente de que estos sean o no sus vigilados** (...) 4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas* (...) cualquiera de los mencionados puede verse inmerso dentro de una investigación adelantada por la Superintendencia cuando existen violaciones relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente”. (negrilla fuera de texto”.

⁵ Folio 1 al 3 del expediente.

⁶ Folio 4 al 8 del expediente.

⁷ Folio 9 al 13 del expediente. Entregado el 9 de octubre de 2020 a las 4:46 pm tal como consta en certificado No. E32850717-S expedido por Lleida, aliado de 4-72.

⁸ Folio 14 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Igualmente, este Despacho procedió a verificar los sistemas de gestión de la Superintendencia de Transporte y no evidenció ninguna solicitud o comunicación allegada por parte de la Investigada en relación con la citación mencionada.

5.4. Citación a declaración juramentada del 23 de octubre de 2020.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, mediante radicado Supertransporte No. 20208700542171 del 23/10/20⁹ remitió citación a la dirección de notificación judicial indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para la toma de declaración juramentada al señor Fabian Domínguez Pineda en calidad de Representante Legal de la Investigada el día 27 de octubre de 2020 a las 3:00 a.m., a través del aplicativo tecnológico Microsoft Teams, la cual fue recibida personalmente tal como se evidencia en el documento.

Llegada la fecha y hora de la citación, el Despacho presente en la diligencia siendo las 3:45 pm procedió a realizar el acta de no comparecencia¹⁰ en la medida en que el señor Fabian Domínguez Pineda en calidad de Representante Legal de la Sociedad Fory App S.A.S. no se hizo presente para la práctica de declaración juramentada.

Igualmente, este Despacho procedió a verificar los sistemas de gestión de la Superintendencia de Transporte y no evidenció ninguna solicitud o comunicación allegada por parte de la Investigada en relación con la citación mencionada.

Por lo señalado, se tiene que **FORY** presuntamente: (i) incumplió el término establecido en el requerimiento del 4 de febrero de 2020 y su reiteración e, igualmente, (ii) incumplió con su obligación de suministrar la información requerida por la Superintendencia, por cuanto no respondió lo solicitado por la Entidad, ni atendió a las citaciones efectuadas con el objeto de obtener y recaudar la información y documentación relacionada con la sociedad Fory App S.A.S, en el marco de la respectiva averiguación preliminar.

SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos, electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que **FORY** presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada, dentro de los términos y actuaciones establecidas para ello.

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia “(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*”¹¹.

Así, constitucionalmente¹² se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

(i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.¹³

⁹ Folio 15 al 16 del expediente.

¹⁰ Folio 17 del expediente.

¹¹ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

¹² Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

¹³ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁴, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.¹⁵

(iii) **Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.**¹⁶⁻¹⁷

En esa medida, los sujetos que pueden acceder a esa información reservada deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que “[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”.¹⁸

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012¹⁹, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o **administrativa en ejercicio de sus funciones legales** o por orden judicial; (Subrayado propio)
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quién acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

¹⁴ La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

¹⁵ “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

¹⁶ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.**

¹⁷ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

¹⁸ “Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones: El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo” (SUBRAYAS NUESTRAS). Artículo 27 ley 1755 de 2015.

¹⁹ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: “*El carácter reservado de un documento **no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones***”.

De acuerdo con la normatividad señalada, la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control puede solicitar a quién considere necesario, información y copia de documentos, con el fin de revisar y analizar lo que se le suministre, y establecer la existencia de irregularidades, así como la vulneración de las disposiciones normativas vigentes aplicables al sector transporte, con sujeción a lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²⁰

Así, resulta pertinente señalar que esta Superintendencia puede requerir información a cualquier sujeto para verificar el cumplimiento de las normas aplicables al Sector Transporte. Así las cosas, al no haber **FORY** suministrado la información solicitada estaría presuntamente obstaculizando la función de vigilancia de esta Superintendencia, en la medida en que la información fue solicitada en ejercicio de las funciones propias e inherentes de la misma.

6.1. Imputación fundada en el no suministro de información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentarán las personas que tendrán la calidad de Investigados en el marco de esta actuación administrativa:

Así, se tiene que la persona jurídica investigada es la sociedad **FORY APP S.A.S.** identificada con NIT 901.233.559 - 3, y matrícula mercantil No. 1034727- 16, puesto que el comportamiento de **FORY**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1996, presuntamente incurrió en la violación de las normas al constituir con su conducta, un posible no suministro de información, transgrediendo en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Las conductas establecidas anteriormente se enmarcan en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que se dispone:

“(…)

Artículo 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(…)”

Que las anteriores conductas podrán ser sancionadas con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

²⁰ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...)”.

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad denominada **FORY APP S.A.S.** identificada con NIT 901.233.559 – 3, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **FORY APP S.A.S.** identificada con NIT 901.233.559 – 3.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la sociedad denominada **FORY APP S.A.S.** identificada con NIT 901.233.559 – 3, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020 al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

9186

04/11/2020

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

Notificar:

FORY APP S.A.S

Diagonal 16A No 23 – 51 Piso 2

Cali-Valle del Cauca

Correo electrónico: fory.app@gmail.com

Proyectó: JCR

Revisó: HDO

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).